



RESOLUCIÓN N° 0870-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de diciembre del 2020

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL OASIS DE LA MOLINA**, representada por Constantino Villegas Aroni, contra el Oficio N° 333-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2020 recaído en el Expediente N° 1140-2019/SBNSDDI; mediante el cual se le informó que no era posible atender la solicitud de inscripción de titularidad a su favor sobre un predio de 20 476 m², identificado como lote "b", ubicado a la altura del kilómetro 11,5 y al lado derecho de la carretera a Cieneguilla, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable, entre otros, de ejecutar los actos de disposición respecto de los bienes cuya administración está a su cargo; siendo competente para ello, en primera instancia, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "la SDDI"), de acuerdo a lo establecido en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN").
2. Que, mediante escrito s/n de fecha 25 de octubre de 2019 (S.I. N° 35017-2019), la **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL OASIS DE LA MOLINA**, representada por Constantino Villegas Aroni (en adelante "la administrada"), solicitó la inscripción de titularidad de "el predio" a su favor, en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 051-91-VC-5600-DPI; habiendo "la SDDI" emitido el Oficio N° 333-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2020 (en adelante "el Oficio"), mediante el cual se le comunicó que no era posible atender su solicitud debido a que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de octubre de 2004, tramitada en el Expediente N° 2394-2003-AA/TC, dicha resolución fue declarada inaplicable contra los copropietarios registrales de "el predio", ordenando que esta Superintendencia se abstenga de disponer la cancelación del asiento de dominio de éste. Asimismo, se le indicó que las Sentencias del Tribunal Constitucional no son apelables en el ámbito jurisdiccional nacional quedando como única vía la internacional, lo cual le fue comunicado en su oportunidad al entonces presidente de "la administrada" Eliseo Mauro Flores Orosco con Oficio N° 3789-2005/SBN-GO-JAR del 18 de mayo de 2005.
3. Que, con escrito presentado el 17 de febrero de 2020 (S.I. N° 03820-2020) "la administrada" interpone recurso de reconsideración contra "el Oficio", alegando, entre otros, que la Resolución Directoral N° 051-91-VC-5600-DPI fue expedida hace 29 años y desde esa fecha vienen ocupando "el predio" de manera continua, pacífica y pública; asimismo, alega que sus asociados han consolidado su posesión con la construcción de viviendas de material noble. Finalmente cuestiona la emisión de la

sentencia del Tribunal Constitucional, indicando que ésta ha vulnerado su derecho de propiedad y que ha sido impugnada por su representada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

4. Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo (en adelante el “TUO de la Ley N° 27444”), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; debiendo, en atención al artículo 4° numeral 4.1. expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. En este marco legal, “el Oficio” constituye un acto administrativo que puede ser materia de impugnación conforme lo establece el artículo 206° numeral 206.2 del mismo “TUO de la Ley N° 27444”.

5. Que, los artículos 218° y 219° del “TUO de la Ley 27444” establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración en el plazo perentorio establecido, y si ha cumplido con presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444” .

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 30 de enero de 2020, en el domicilio señalado por “la administrada” en su solicitud, siendo recibido por su representante Constantino Villegas Aroni, teniéndose así, por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.4^[1] del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 24 de febrero de 2020; habiéndose verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 17 de febrero de 2020, es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba; la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”^[1].

9. Que, en el caso en concreto, se advierte que “la administrada” no cumplió con presentar nueva prueba ni señaló los fundamentos de hecho y derecho que sustenten su recurso, por lo que esta Subdirección mediante el Oficio N° 01519-2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de julio de 2020 (en adelante “el Oficio 2”) (fojas 65), le requirió presentar los requisitos señalados en un plazo de diez (10) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso presentado y disponer el archivo correspondiente, de conformidad con los numerales 1) y 2) del artículo 124° del “TUO de la Ley 27444”.

10. Que, “el Oficio 2” fue notificado el 29 de julio de 2020 en la dirección indicada en el recurso, siendo recibida por su representante Constantino Villegas Aroni, representante de “la administrada” (fojas 65),

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 004-2019-JUS. Para mayor información sobre el procedimiento de verificación, visite el sitio web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: 902544799R

del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; por lo que el plazo legal para atender lo requerido en “el Oficio” venció el 13 de agosto de 2020; habiéndose verificado que “la administrada” presentó, en respuesta, el escrito s/n del 10 de agosto de 2020 (S.I. N° 11834-2020), es decir, dentro del plazo legal.

11. Que corresponde determinar a esta Subdirección si “la administrada” ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas en “el Oficio 2”, conforme se detalla a continuación:

Respecto a la presentación de nueva prueba:

12. De lo presentado por “la administrada”, se advierte que no ha adjuntado nueva prueba; por lo que no ha cumplido con el primer requerimiento efectuado.

Respecto a los fundamentos de hecho y derecho, de ser el caso, que sustenten el recurso de reconsideración.

13. “La administrada”, sustenta su recurso indicando i) que se encuentra pendiente la emisión de una resolución; ya que, con un oficio no se puede dar por culminado un procedimiento, por lo cual solicita se emita la documentación necesaria para la expedición de la resolución por el funcionario encargado de resolver; y, ii) su solicitud pudo haber sido calificada como de apelación pues considera que su requerimiento versa sobre cuestiones de puro derecho y no se resuelve por pruebas documentales.

14. Respecto al primer punto, se debe reiterar que de acuerdo al Artículo 1° del “T.U.O. de la Ley N° 27444” los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta^[1]; y, en cuanto a su forma, el artículo 4.1 y 4.2 de la norma acotada establecen únicamente que dichos actos se expresarán por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia; y deberán indicar la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

15. Asimismo, de acuerdo con el artículo 5° del del “T.U.O. de la Ley N° 27444”, el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, ajustándose su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; la misma que, según el artículo 6°, deberá ser de manera expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

16. Bajo este contexto, los actos administrativos que emite un órgano administrativo pueden adoptar diversas formas, siendo válidos siempre que cumplan los requisitos señalados en la norma citada precedentemente. En tal sentido, revisado “el Oficio”, se verifica que contiene una declaración emitida por “la SDDI”, en ejercicio de sus funciones administrativas y con efectos jurídicos sobre los intereses de “la administrada”, y se ha consignado en el mismo fecha y lugar en el que fue emitido, la denominación del órgano del cual emana, así como el nombre y firma de la autoridad interviniente; constituyendo, por consiguiente, un acto administrativo.

17. Respecto al segundo punto, cabe indicar que según el numeral 120.1 del artículo 120° de “el T.U.O. de la Ley N° 27444”, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, esto es, mediante recurso de reconsideración, apelación o en caso la norma lo regule expresamente mediante recurso de revisión. Siendo que, en el presente caso, el escrito de impugnación fue calificado como un recurso de reconsideración, atendiendo a que “la administrada” señala de manera expresa que se reconsidere lo informado mediante “el Oficio”.

18. Por lo expuesto, se concluye que “la administrada” no ha cumplido con el segundo requerimiento efectuado por “la SDDI”, toda vez que no ha señalado los fundamentos de hecho y de derecho en el que sustenta su impugnación.

19. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el recurso presentado no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del

“TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto por “la SDDI”, correspondiendo, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2007-JUS del 20 de marzo de 2017, la Directiva N° 005-2013/SBN, modificada por la Resolución N° 086-2016/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 943-2020/SBN-DGPE-SDDI del 15 de diciembre de 2020 y el Informe de Brigada N° 988-2020/SBN-DGPE-SDDI del 22 de diciembre de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por la **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL OASIS DE LA MOLINA**, representada por Constantino Villegas Aroni, contra el Oficio N° 333-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2020, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Según MORÓN URBINA el concepto de acto administrativo conlleva la presencia de elementos indispensables: i) una declaración de cualquiera de las entidades; ii) destinada a producir efectos jurídicos externos; iii) que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados; iv) en una situación concreta; v) en el marco del derecho público; y, vi) puede tener efectos individualizados o individualizables. Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.191-195.

[2] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209..

[3] Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.